

CPJ-004-2011

RESOLUCIONES DEL INSTITUTO. LA LEGISLACIÓN APLICABLE FACULTA AL ÓRGANO GARANTE PARA ESTABLECER LOS PLAZOS PARA SU CUMPLIMIENTO. De conformidad con los artículos 73, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, y el conducente numeral 63 del Reglamento Interior, del Recurso de Revisión y demás Procedimientos, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, se desprende con toda claridad, por una parte, que el legislador ordinario facultó al Órgano Garante a establecer en sus resoluciones los plazos para su cumplimiento, y, por la otra, que el Pleno del Instituto fijó en su normatividad reglamentaria un plazo no mayor de diez días hábiles para tal efecto, periodo máximo que hasta ahora ha venido utilizando en todos los casos. No obstante lo anterior, con base en la experiencia recogida en múltiples casos resueltos por el Instituto, y con el propósito de ajustar con mayor precisión las conductas de los Sujetos Obligados al principio de revisión expedita de los procedimientos de acceso a la información, previsto en el artículo 6º, fracción IV, de la Constitución federal, y 3º, fracción IV, de la Constitución vigente en el Estado de Oaxaca, el Pleno de este Órgano Garante procede a precisar que dicho plazo de diez días hábiles debe entenderse como el máximo posible, de tal forma que conforme con la Ley de Transparencia y las disposiciones constitucionales citadas que dicho plazo sea establecido en resolución definitiva en veinticuatro horas si procedió la afirmativa ficta y el Sujeto Obligado no acudió en ningún momento al recurso de revisión, tres días en el supuesto de que al menos haya concurrido a este procedimiento, o bien, a un plazo de entre cinco y diez días dependiendo del grado de dificultad del cumplimiento de la sentencia, lo cual deberá, desde luego, ser debidamente justificado en su resolución por el propio Instituto.